

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 97231

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 8 de mayo de 2025, **ALLFLEX EUROPE SAS**, solicitó el registro de la Marca **ALLFLEX** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en las Clases 8, 9 y 10 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que mediante **Oficio N.º 11633 del 25 de julio de 2025**, la Dirección de Signos Distintivos, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, halló que algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida. Por consiguiente, se requirió a la parte para que excluyera los productos que no con el requisito de especificidad, o especificara los productos de la Clase 8 que desea reivindicar en tanto no corresponden directamente al nombre del producto.

Que, por medio del escrito radicado el 20 de agosto de 2025, **COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.**, solicitante del registro, respondió al requerimiento de forma realizado mediante Oficio N.º 9443 del 16 de junio de 2025, argumentando lo siguiente:

*“2.1. En relación con la expresión “así como piezas y accesorios para los mismos,” en Clase 8 me permito especificar, más no ampliar, de la siguiente manera:
“así como piezas y accesorios para los mismos, incluyendo a saber, agujas, pasadores y cortadores.”*

3. De conformidad con lo anterior, confirmo que los productos de la Clase 8, quedarán de la siguiente manera:

Clase 8: “Herramientas manuales y neumáticas aplicadoras para fijar etiquetas de identificación a animales y ganado; herramientas manuales para aplicar etiquetas de identificación animal, marcas, paneles con signos identificativos, botones y productos de identificación similares, así como piezas y accesorios para los mismos, a saber, agujas, pasadores y cortadores; herramientas manuales para la cría y gestión de animales.” (...)

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y

¹ 8: Herramientas manuales y neumáticas aplicadoras para fijar etiquetas de identificación a animales y ganado; herramientas manuales para aplicar etiquetas de identificación animal, marcas, paneles con signos identificativos, botones y productos de identificación similares, así como piezas y accesorios para los mismos, a saber, agujas, pasadores y cortadores; herramientas manuales para la cría y gestión de animales.

9: Etiquetas de identificación electrónica; sistemas de identificación electrónica a distancia; dispositivos de identificación electrónica; etiquetas de identificación electrónica, implantes subcutáneos, bolos, escáneres, lectores y antenas para la identificación electrónica de animales, ganado y peces; programas informáticos y equipos informáticos para uso en combinación con los productos mencionados anteriormente.

10: Cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido animal; instrumentos y aparatos veterinarios y médicos, a saber, jeringas hipodérmicas y pistolas dosificadoras para animales y ganado.

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000; riesgo de confundibilidad con marca anterior:

Confundibilidad con marca previamente registrada

Facultad oficiosa de la administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Oficina siempre realiza un estudio de fondo de irregistrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, porque en ningún momento se encuentra eximida de realizar el referido examen de irregistrabilidad.

En efecto, el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales⁴ ha abordado el tema del examen de registrabilidad, pero en uno de sus últimos pronunciamientos, determinó con toda claridad cuáles son las características de este examen:

“1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.

2. El examen de registrabilidad es integral La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma.

3. En consecuencia con lo anterior y en relación con marcas de terceros, la Oficina Nacional Competente, así hubiera o no oposiciones, deberá revisar si el signo solicitado no encuadra dentro del supuesto de irregistrabilidad contemplado en el artículo 136, literal a): es decir, debe determinar si es o no idéntico o se asemeja o no a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación’ (Proceso 180-IP-2006. Interpretación Prejudicial de 4 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NC 1476, de 16 de marzo de 2007. Marca: ‘BROCHA MONA”).”

(dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

⁴ Se destacan las siguientes Interpretaciones Prejudiciales sobre la materia: Interpretación Prejudicial de 7 de julio de 2004, proferida dentro del proceso 40-IP-2004; Interpretación Prejudicial de 9 de marzo de 2005, proferida dentro del proceso 03-IP-2005; e Interpretación Prejudicial de 16 de noviembre de 2005, proferida dentro del proceso 167-IP-2005.

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de su deber legal y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se destaca que esta Dirección realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clases	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	CELLFLEX	RFS BRASIL TELECOMUNICACOES LTDA	922573809	7	9	Marca	Registrada	12 abr. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo citado de oficio
ALLFLEX (Nominativa)	CELLFLEX (Nominativo)

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas
Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁵

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores

⁵ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015



Ref. Expediente N° SD2025/0043032

que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*⁶

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁷ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁸

Análisis comparativo de oficio frente a la marca hallada de oficio

Se trata de un signo constituido exclusivamente por el elemento denominativo «**ALLFLEX**», conformado por dos partículas que se perciben como un solo conjunto marcario. La expresión presenta una construcción fantasiosa y no posee un significado concreto en el contexto de los productos que pretende distinguir.

El signo citado está conformado únicamente por la denominación «**CELLFLEX**», la cual

⁶ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁷ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

⁸ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

también se percibe como una unidad lingüística sin significado directo o relacionado con los productos amparados.

Los signos coinciden en la secuencia **LLFLEX**, que constituye la parte final de ambos conjuntos, siendo además el elemento de mayor impacto visual y recordación. La gran mayoría de la estructura del signo solicitado se encuentra contenida dentro del citado de oficio, lo que genera similitud. La diferencia entre «A» y «CE» no es suficiente para generar distanciamiento marcario, pues el consumidor percibe ambos términos con una estructura similar y con idéntica terminación.

La similitud también se reproduce fonéticamente, dado que ambos signos presentan la misma sílaba tónica al inicio del término (**“ALL” / “CELL”**), seguida de la misma partícula **“FLEX”**.

Ambos signos son de fantasía, pues no poseen significado propio en el mercado pertinente, ni evocan características directas de los productos que identifican. Al no existir referencia conceptual, los campos ortográfico y fonético cobran especial relevancia, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Andino.

Conforme a la teoría de la interdependencia, cuando los signos enfrentados presentan un alto grado de similitud (como en este caso), la diferencia entre los productos o servicios debería ser mayor para descartar el riesgo de confusión. Sin embargo, en el presente caso, las coberturas enfrentadas se ubican en sectores tecnológicos cercanos, puesto que:

- El solicitado distingue **sistemas electrónicos de identificación animal, lectores, escáneres, antenas y aparatos de transmisión de datos**, es decir **dispositivos electrónicos de control y tratamiento de información**.
- El antecedente **CELLFLEX** protege, entre otros, **aparatos para el procesamiento de información**, productos que también se enmarcan dentro de la tecnología electrónica y de control, e incluso comparten canales de comercialización especializados.
-

En tal medida, al existir cercanía sectorial entre las clases 9 enfrentadas, se exigiría una mayor diferenciación marcaria para evitar que el consumidor pueda asumir que ambos signos provienen de un mismo origen empresarial o de líneas de productos relacionadas. Ello no ocurre en el caso concreto, lo que refuerza el riesgo de confusión indirecta y de asociación empresarial.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende identificar:

8: Herramientas manuales y neumáticas aplicadoras para fijar etiquetas de identificación a animales y ganado; herramientas manuales para aplicar etiquetas de identificación animal, marcas, paneles con signos identificativos, botones y productos de identificación similares, así como piezas y accesorios para los mismos, a saber, agujas, pasadores y cortadores; herramientas manuales para la cría y gestión de animales.

9: Etiquetas de identificación electrónica; sistemas de identificación electrónica a distancia; dispositivos de identificación electrónica; etiquetas de identificación electrónica, implantes subcutáneos, bolos, escáneres, lectores y antenas para la identificación electrónica de animales, ganado y peces; programas informáticos y equipos informáticos para uso en combinación con los productos mencionados anteriormente.

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

10: Cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido animal; instrumentos y aparatos veterinarios y médicos, a saber, jeringas hipodérmicas y pistolas dosificadoras para animales y ganado.

El signo hallado de oficio cubre:

Expediente	Productos
922573809	9: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFICOS, ÓPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS PARA LA CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISIÓN, REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ORDENADORES; EXTINTORES.

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”⁹.

Análisis de conexidad competitiva de la Clase 9 solicitada frente a la Clase 9 de la marca hallada de oficio:

En cuanto a los productos de la clase 9 del signo solicitado, se observa que estos comprenden sistemas de identificación electrónica animal tales como etiquetas electrónicas, escáneres, lectores, antenas, implantes subcutáneos, programas informáticos y equipos informáticos asociados, los cuales constituyen aparatos tecnológicos destinados al registro, lectura, procesamiento y transmisión de información electrónica, utilizados en la gestión y control de animales y ganado.

Por su parte, el antecedente citado protege una amplia gama de aparatos e instrumentos científicos, ópticos y de señalización, así como equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, todos ellos enmarcados dentro del universo de productos electrónicos e informáticos dedicados al control, procesamiento y manejo de datos. Se trata, por consiguiente, de dispositivos tecnológicos que funcionan bajo el mismo principio de captura, procesamiento, transmisión o tratamiento digital de información mediante medios electrónicos, lo que revela una cercanía funcional, técnica y comercial con los sistemas de identificación electrónica animal protegidos por el signo solicitado.

Conforme a lo anterior, resulta plausible que el consumidor asuma que un empresario que fabrica o comercializa dispositivos electrónicos de identificación y procesamiento de datos también diversifique su oferta hacia otros aparatos tecnológicos de control o

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0043032

tratamiento de información, como los amparados por el antecedente. Esta relación se ve reforzada por el hecho de que los productos enfrentados pueden comercializarse a través de canales comunes especializados (distribuidores de tecnología, equipos electrónicos o software técnico de gestión de datos), así como por su potencial complementariedad en procesos de registro, trazabilidad o monitoreo mediante sistemas computacionales.

En ese sentido, desde la perspectiva de mercado y la evolución tecnológica aplicada al sector veterinario, resulta viable que quien comercializa equipos informáticos destinados al control, señalización y tratamiento de información incursione en el mercado aparatos de identificación electrónica animal, máxime cuando ambos productos comparten naturaleza electrónica y finalidad técnica vinculada al manejo, procesamiento y transmisión de datos.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las Clases 8 y 10 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la Clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Negar el registro de la Marca **ALLFLEX** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por **ALLFLEX EUROPE SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar de esta resolución a **ALLFLEX EUROPE SAS**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0043032



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS